EJECUTIVO
RADICADO # 2014-00069

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el presente asunto, el cual cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en los anaqueles de la secretaria durante un término superior a dos (2) años, y que según el libro radicador de memoriales que se reciben diariamente a la hora de las 6:00 p.m. del día de hoy no existe solicitud de embargo de remanente dentro del presente proceso, ni títulos en la cuenta de depósitos judiciales a favor del mismo; consta la actuación de tres cuadernos con 122, 45 y 17 folios cada uno. Sabana de Torres, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, tras corroborarse que pese a contar con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria durante un término superior a dos (2) años, al no haberse solicitado o realizado ninguna actuación, se decretará el desistimiento tácito en observancia de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso.

Lo anterior, de conformidad con el precepto en cita, el cual faculta al cognoscente para que, sin necesidad de requerimiento previo, a petición de parte o de oficio, proceda a dar aplicación al aludido instituto, cuando, como ocurre en el sub-lite, el proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, se mantenga en dicho estado de pasividad, durante el lapso de dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última diligencia o actuación.

Obsérvese que la foliatura en un periodo superior a veinticuatro (24) meses no registra movimiento, siendo el último, el auto proferido el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), sin que luego de ello, el extremo activo hubiese efectuado ninguna intervención tendiente a impartirle impulso a la lid, aun cuando se hallaban pendientes varias de ellas, como lo era, presentar la liquidación del crédito [1].

Ergo, al confluir los presupuestos requeridos, es dable, dar aplicación a los efectos de la citada figura, debiendo señalar que si bien es cierto, en virtud del artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos procesales de inactividad del desistimiento tácito estuvieron suspendidos entre el dieciséis (16) de marzo y el primero (1°) de agosto hogaño, también lo es que con independencia de dicho periodo, o descontado el mismo, en este caso transcurrió el lapso previsto en el citado artículo 317 del Código General de Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por LYDA LUCENA CESPEDES MARTINEZ contra GLORIA MARIA RAMIREZ LEAL y CIELO ESTHER VEGA ALONSO.

---

[1] Al respecto, resulta oportuno citar lo expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, en proveído del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), radicado interno No. 2014-888, m.s. Mery Esmeralda Agón Amado, en el cual se indicó que: "después de dictada la orden de seguir adelante con la ejecución, hay muchas cargas procesales que la parte demandante debe cumplir: pedir medidas cautelares {si el deudor tiene activos, obvio}, presentar el avalúo de los bienes embargados, presentar la liquidación del crédito, pedir el remate... Y si la parte demandante no cumple con estas cargas, abandona el proceso, es negligente, omisiva, descuidada... deviene la sanción civil de la terminación del proceso por desistimiento tácito".

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite y el desglose, a favor y por cuenta de la accionante, de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que aquí hubiesen sido decretadas, teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar. Por secretaria, líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición legal.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01f78df55bd21563eb42ba1a2d00dac207c8ba955bb6dffdd30599a4127b01b3
Documento generado en 21/09/2020 04:46:14 p.m.